

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto de Interlocutorio No. 359

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00112-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: AUGUSTO ORLANDO FORERO
ACCIONADO: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

El señor AUGUSTO ORLANDO FORERO actuando en nombre propio, instaura demanda de Acción de Cumplimiento contra el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, con el fin de que dé cumplimiento al artículo 447 del Código General del Proceso.

Revisados los requisitos de procedibilidad requeridos para la admisión de la demanda, encuentra el despacho que la misma deberá ser inadmitida como quiera que el demandante no acreditó el requisito exigido por el artículo 8 y el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en armonía con los artículos 146 y 161 de la Ley 1437 de 2011, consistente en agotar ante el demandado la reclamación previa de una norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo cuyo cumplimiento se solicita.

Por tal motivo, se inadmitirá la presente demanda y se otorgará a la parte actora que en un plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane las inconsistencias señaladas, so pena de rechazar la demanda.

Así las cosas, el Despacho

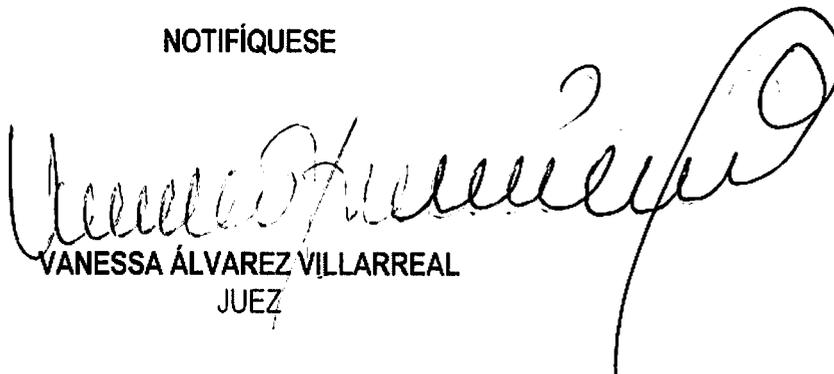
DISPONE:

1.- INADMITIR la demanda de cumplimiento, instaurada por el señor AUGUSTO ORLANDO FORERO en contra del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

2.- CONCEDASE a la parte actora un plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane las inconsistencias señaladas.

3.- Notifíquese la presente providencia en los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 393 de 1.997, en armonía con los artículos 196 a 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
JUEZ

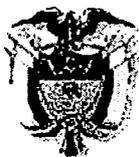
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 58 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2018, a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Interlocutorio No. 360

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00093-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
ACCIONANTE: ÁLVARO GÓMEZ MANRIQUE
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y METROCALI

Por auto No. 332 del 2 de mayo de 2018, el Despacho asumió el conocimiento del presente asunto luego de que el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali no aceptara el impedimento manifestado por esta Juzgadora. Por consiguiente, se procedió al estudio de admisión de la demanda, encontrándose que no se había agotado el requisito de procedibilidad consistente en haber reclamado a la entidad accionada la protección de los derechos colectivos amenazados, concediéndose a la parte actora el término de tres días para que subsanara la demanda en los términos indicados. (fl. 19).

Dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora presentó escrito manifestando que si se adjuntó la prueba de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que suscribió un derecho de petición dirigido al secretario de tránsito con un cuestionario de tres preguntas acerca del servicio de transporte en la Comuna 15, el cual aún no ha sido contestado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, hoy Secretaría de Movilidad, por lo que procedía nuevamente a adjuntar dicha prueba radicada bajo el No. 201841730100353132 del 3 de marzo de 2018, que ya se había anexado a la demanda inicial. (fls. 21 a 24).

De acuerdo con lo anterior, el Despacho considera que no se ha cumplido con el requisito de procedibilidad consistente en haber reclamado a la entidad accionada la protección de los derechos colectivos amenazados, motivo por el cual debe rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

El señor ÁLVARO GÓMEZ MANRIQUE, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos – Popular, demanda al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a METROCALI S.A., por la presunta vulneración de los derechos colectivos de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y los derechos de los consumidores y usuarios del transporte público consagrados en el artículo 4, literales j) y n) de la Ley 472 de 1998.

El artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 161 numeral 4 *ibidem*, dispone:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se

adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”

Como se indicó en el auto inadmisorio del 2 de mayo de 2018, la parte actora no demostró el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no se presentó la reclamación prevista en el artículo 144 del mismo cuerpo normativo, requisito *sine qua non* para el ejercicio de este medio de control que el actor popular omitió antes de acudir a esta jurisdicción.

A esa conclusión arriba el Despacho luego de revisar el memorial aportado por el accionante para acreditar el agotamiento del citado requisito (fls. 11 y 24), en el cual se observa que no se alegó la vulneración de derecho colectivo alguno y tampoco se solicitó la adopción de medidas tendientes a la protección de los derechos colectivos de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y los derechos de los consumidores y usuarios del transporte público, cuya presunta violación motiva la presente acción. Ello evidencia, que no se dio a las entidades accionadas oportunidad previa de corregir su actuación si fuere del caso.

En efecto, en el derecho de petición fechado el 23 de marzo de 2018 (fls. 11 y 24), el aquí demandante solicitó a la administración municipal de Santiago de Cali dar respuesta a las siguientes preguntas: ¿Cuál es el plan de acción adoptado por la Alcaldía de Santiago de Cali, para contrarrestar la informalidad, piratería y mototaxismo existente en la Comuna 15?; ¿Que programa adoptó la Alcaldía de Santiago de Cali con respecto al transporte colectivo insinuado en la circular 20161010404321 de septiembre 30 de 2016, del Ministerio de Transporte?; ¿Qué programa específico tiene la Alcaldía de Santiago de Cali para neutralizar la deficiencia del sistema integrado de transporte masivo MIO y de la ausencia del transporte colectivo tradicional existente en la Comuna 15 de Cali?. En conclusión, el fin perseguido por el interesado era que la autoridad municipal le informara acerca de los planes de acción y programas adoptados hasta ese momento para contrarrestar la informalidad, piratería y mototaxismo existente en la Comuna 15 y para neutralizar la deficiencia presentada por el transporte masivo MIO en la misma zona, pero en modo alguno se invocó la violación de derechos o intereses colectivos y menos aún se conminó a la entidad para protegerlos.

Lo que se evidencia de dicho memorial, es que el accionante ejerció el derecho de petición de información relacionado con el servicio de transporte en la Comuna 15, pero, se insiste, en dicha

solicitud no se alegó la vulneración por parte de las entidades accionadas de los derechos o intereses colectivos invocados en la demanda, esto es, que con su acción u omisión estuvieran violando o amenazando uno de tales derechos del actor popular. Es más, no se atribuyó a la parte accionada ninguna actuación u omisión en concreto en relación con las necesidades expresadas en la demanda y tampoco se pidió la adopción de medidas de protección de los derechos de naturaleza colectiva que aquí se invocan vulnerados por la accionada.

Así las cosas, se concluye que la petición aportada es tan sólo una solicitud informativa, pero no reúne el carácter de una reclamación como la prevista en el artículo 144 ya citado, conforme al cual *“el demandante debe solicitar a la autoridad... que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado”*, deber que el actor omitió antes de presentar la demanda, por cuanto no le solicitó a la autoridad municipal demandada la adopción de las medidas necesarias de protección, tal como lo establece la norma en comento.

Aunado a lo expuesto, el Despacho advierte que la demanda se dirige contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y METROCALI S.A., y la solicitud allegada para acreditar la reclamación previa, la cual no reúne las exigencias de ley, únicamente se presentó ante la primera entidad: Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, razón de más para concluir que no se agotó el requisito de procedibilidad ante las autoridades demandadas como lo prevé el precitado artículo 144 del C.P.A.C.A.

Se resalta que la regla general contenida en dicha disposición, consiste en que el demandante debe acreditar que se efectuó una reclamación previa ante la entidad presuntamente responsable de hacer cesar la afectación o amenaza del derecho o interés colectivo, requisito del cual se puede prescindir excepcionalmente, cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses de la colectividad, situación que no fue sustentada en la demanda y no está acreditada en los autos.

Sobre el requisito de procedibilidad instituido por la Ley 1437 de 2011 para el ejercicio de las acciones populares que se adelanten ante esta jurisdicción, la doctrina ha considerado que *“El 144 del CPACA exige que antes de presentar la demanda de acción popular se “debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación o se niega a ello, podrá acudir ante el juez”. Con esta exigencia, se le está dando la posibilidad a la administración para que por sus propios medios solucione el agravio causado, evitando que se inicie un desgaste al aparato judicial y que la Entidad sea sorprendida con la iniciación de una demanda. Con la diligencia de procedibilidad, los administrados podrían evitarse procedimientos innecesarios y se garantizaría la seguridad y agilidad que los derechos colectivos exigen. No es obligatorio el requisito de procedibilidad y se podrá prescindir de él “cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”, con lo cual, además, podrá solicitarse que se decreten las medidas cautelares pertinentes”*¹. (Resalta el Despacho).

En ese orden, como quiera que no se agotó el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que remite al artículo 144 *ibídem*, el Despacho procederá a rechazar la presente demanda popular conforme lo consagra el artículo 169 del mismo cuerpo normativo, que contempla el rechazo de la demanda cuando el asunto no es susceptible de control judicial –numeral 3.

¹ Derecho Procesal Administrativo, 8ª edición, Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente **ACCION POPULAR** instaurada por el señor **ÁLVARO GÓMEZ MANRIQUE** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y **METROCALI S.A.**, por no haber agotado el requisito de procedibilidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Una vez en firme esta providencia, **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 58 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 11 DE MAYO DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 365

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME REYES VASQUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-001-23-31-000-2017-00321-00

Mediante auto interlocutorio No. 28 del 24 de enero del presente año, se inadmitió la demanda a efectos de que la parte ejecutante especificara con claridad las pretensiones e indicara de manera clara el monto por el cual solicita librar mandamiento de pago.

Dentro del término concedido la parte ejecutante presentó escrito solicitando que se libere mandamiento de pago, liquidando los valores por capital e intereses; no obstante y pese a que se indicó de manera precisa la suma de dinero por la cual pretende que se libere mandamiento de pago, se advierte que se debe requerir nuevamente a la parte ejecutante para que realice una nueva liquidación, partiendo de los siguientes aspectos, con el fin de que se ajuste la misma al título ejecutivo:

- Determinar el valor del ingreso base de liquidación entre el 14 de septiembre de 2000 y 14 de septiembre de 2001, de acuerdo con el certificado de salarios acá anexado. Ingreso al que se le debe aplicar el 75% reconocido en la sentencia.
- Una vez establecido el ingreso base de liquidación, se deberá determinar el valor reconocido y pagado por Colpensiones para noviembre del año 2002.
- Con estos dos valores se debe sacar la diferencia de la mesada adeudada y a este valor se le debe realizar la correspondiente indexación desde el 4 de noviembre del 2002 hasta el 13 de octubre de 2013.

- Al momento de la indexación se deben calcular y liquidar los porcentajes que se descuentan por seguridad social.
- Con ese resultado (capital), se liquidan los intereses moratorios desde el 14 de octubre de 2013 hasta la fecha de presentación de la demanda, teniendo en cuenta que también se deben descontar los valores reconocidos por Colpensiones en el año 2016.

La anterior corrección, se solicita toda vez que la parte ejecutante realizó unas liquidaciones sin tener en cuenta estos conceptos y que obra en el plenario solicitud de medida cautelar de embargo, la cual de accederse, deberá corresponder al valor real del crédito reconocido en la sentencia, el cual deberá estar establecido de manera clara y precisa conforme a lo dispuesto en el título ejecutivo.

En razón a lo expuesto, se requerirá a la parte ejecutante para que en el término de diez (10) días realice aporte una nueva liquidación, en la cual tenga en cuenta lo indicado en precedencia para lo pretendido en este proceso ejecutivo.

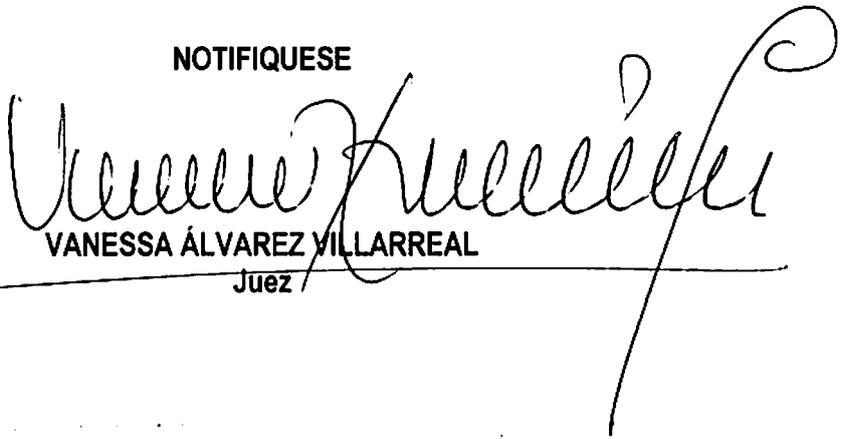
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

1. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término de diez (10) días aporte una liquidación en la cual determine lo siguiente:
 - Determinar el valor del ingreso base de liquidación entre el 14 de septiembre de 2000 y 14 de septiembre de 2001, de acuerdo con el certificado de salarios acá anexado.
 - Una vez establecido el ingreso base de liquidación, se deberá determinar el valor reconocido y pagado por Colpensiones para noviembre del año 2002.
 - Con estos dos valores se debe sacar la diferencia de la mesada adeudada y a este valor se le debe realizar la correspondiente indexación desde el 4 de noviembre del 2002 hasta el 13 de octubre de 2013.
 - Al momento de la indexación se deben calcular y liquidar los porcentajes que se descuentan por seguridad social.

- Con ese resultado (capital), se liquidan los intereses moratorios desde el 14 de octubre de 2013 hasta la fecha de presentación de la demanda, teniendo en cuenta que también se deben descontar los valores reconocidos por Colpensiones en el año 2016.
2. Aportada la liquidación al plenario, se decidirá sobre el mandamiento de pago y la medida cautelar solicitada.

NOTIFIQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE...
NOTIFICACION POR EF...
El auto anterior... 58

Del 11 de mayo de 2018

Secretaria Elena Zuleta